HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **147** FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **11/NOVIEMBRE/2020** A LAS 8:00 A.M.

MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de noviembre de 2020

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020 00536 00
ACCIONANTE	ELLA LORENA TORRES CADAVID
ACCIONADOS	COOMEVA EPS IPS CHRISTUS SINERGIA S.A.S
AUTO	NO REPONE AUTO

En memorial presentado por la parte actora a través del correo electrónico del despacho el 9 de noviembre de 2020, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión proferida el 6 de noviembre de 2020 en donde se rechazó la acción de tutela al considerarse que previamente existe una decisión judicial de otro despacho con ocasión de otra acción de tutela en donde se amparó con tratamiento integral para la misma patología, argumenta la accionante que la presente acción es diferente porque ahora pide que el servicio médico requerido sea prestado por un médico especifico, y que en el otro despacho judicial se amparó de manera general, y cualquier medico la puede intervenir. Por lo anterior el despacho entiende que se quiere que se reponga la decisión.

Al respecto, se tiene que la parte actora presenta acción de tutela en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA y de la IPS CHRISTUS SINERGIA S.A.S, en la que solicita el servicio médico *"IMPLANTE DE NEUROESTIMULADOR ESPINAL VIA PERCUTANEA METRONIC INTELLS",* señalando que el tratamiento mencionado sea realizado por un determinado medico neurocirujano de la Clínica las Américas. No obstante, sobre esta misma pretensión existe orden judicial que se había proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín mediante sentencia del 2 de marzo de 2011 y posteriormente, confirmada, modificada y revocada, por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, en sentencia del 12 de abril de 2011, y en la cual se concedió el tratamiento integral en los siguientes términos:

> *" PRIMERO: SE MODIFICA el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por ELLA LORENA TORRES CADAVID (c.c.1.020.397.987), en contra de COOMEVA EPS (…), en el sentido de CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, siempre y cuando el mismo se genere como consecuencia del procedimiento "IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEURO ESTIMULACIÓN ESPINAL, VIA PERCUTANEA y de la patología que dio origen a esta acción: NEUROPATÍA INTERCOSTAL Y DOLOR NEUROPATICO SECUNDARIO A NEUROPATÍA PERIFÉRICA TRUAMÁTICA DEL FEMOROCUTANEO DERECHO". Subrayado fuera de texto original (fl.57)*

Así las cosas, lo que se observa es que la accionante, realmente busca en esta acción de tutela que el cumplimiento a la orden judicial de tratamiento integral por su patología "*NEUROPATÍA INTERCOSTAL Y DOLOR NEUROPATICO SECUNDARIO A NEUROPATÍA PERIFÉRICA*

TRUAMÁTICA DEL FEMOROCUTANEO DERECHO", se dé una forma distinta a la que se ha dispuesto por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín -según la demandante-, esto es mediante un médico especifico, sin embargo, esta solicitud debe realizarse al despacho judicial que determinó el tratamiento integral, para que sea dicho escenario en donde se debata **la forma del cumplimiento a la orden judicial** y no hacerlo mediante nueva demanda de tutela, pues podría generarse un temeridad ante la presentación de tutelas por la misma causa.

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia que la actora esté presentando una nueva acción constitucional que verse sobre hechos y pretensiones distintas y que no tengan relación con las peticiones que en su momento los jueces de primera y segunda instancia estudiaron, razón por la que el medio idóneo, para la efectividad de una orden judicial ante su incumplimiento, debe conjurarse a través de una solicitud de incidente de desacato ante el Juez Constitucional que amparó los derechos fundamentales vulnerados, en este caso el Juez Sexto Civil Municipal de Medellín.

En consecuencia, el despacho NO REPONE el auto del 6 de noviembre de 2020. Una vez notificado el presente auto, se ordena el archivo del expediente.
Lym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5fae5eaca0755dbd206fa66f5f2a1e1b309338240bd389b11944806df4a8580
Documento generado en 10/11/2020 11:39:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica